

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de **Yolanda Melvani de Mc Dermontt**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 200 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior de esta Vista.

I. Los hechos expuestos en la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación respectivos.

En primer lugar, el apoderado judicial de la demandante aduce infringido el artículo primero del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, por medio del cual se modifica la ley 134 de 27 de abril de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social; sin embargo únicamente transcribe el segundo párrafo de dicho artículo que establece que la Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la dirección y administración del régimen de seguridad social de conformidad con la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La parte actora expone el concepto de violación de esta disposición legal a foja 11 del expediente judicial.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la demandante estima infringido el artículo 45 del decreto ley 14 de 1954 que modifica la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el cual se considerará inválido para efectos del seguro social, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un

trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

La parte actora expone el concepto de violación de esta disposición legal a fojas 11 y 12 del expediente judicial.

En tercer lugar, el apoderado judicial de la demandante alega que se ha infringido el artículo 49-B del decreto ley 14 de 1954 que modifica la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social, según el cual el asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales, o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez, y agrega esta disposición que la falta de acatamiento a lo anterior producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectivamente.

La parte actora expone el concepto de violación de esta disposición legal a fojas 12 y 13 del expediente judicial.

Por último, el apoderado judicial de la demandante argumenta que se ha violado el artículo 49-A del decreto ley 14 de 1954 que modifica la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone que la pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de 2 años, durante el cual la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad. Esta

norma también señala que si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo; sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad; y finaliza indicando que la pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez.

La parte actora expone el concepto de violación de esta disposición legal a foja 14 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima conveniente a efecto de dar cumplimiento al principio de economía procesal en el presente caso, analizar en conjunto los dos primeros cargos de infracción legal formulados por la parte actora, tomando en consideración la estrecha relación que guardan entre si los artículos 1 y 45 del decreto ley 14 de 1954 que modificó la ley 134 de 1943, supuestamente infringidos.

Mediante la resolución C.F.C. 1219 de 9 de mayo de 2000, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, luego de evaluar la solicitud de jubilación por incapacidad física presentada por la asegurada **Yolanda Melvani de Mc Dermott**, como educador Núm. 1 del Ministerio de Educación, resolvió reconocerle a dicha asegurada una jubilación por incapacidad física por la suma mensual de setecientos setenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/ 776.50), la que resultó a su favor una vez efectuadas las operaciones correspondientes de acuerdo con lo

establecido en las disposiciones legales que rigen la materia. Esta resolución fue notificada a la beneficiaria el 7 de julio de 2000, tal como consta al reverso de la foja 5 del expediente judicial.

Contrario a lo alegado por la parte actora, la Caja de Seguro Social al otorgarle a **Yolanda Melvani de Mc Dermott** la jubilación por incapacidad física antes mencionada, no hizo otra cosa que aplicar correctamente el contenido del artículo 45 de la legislación de seguridad social en referencia, según el cual se considerará inválido para efectos del seguro social, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Lo anterior también permite afirmar categóricamente, contrario a lo aseverado por la parte actora, que en el caso particular de **Yolanda Melvani de Mc Dermott**, la Caja de Seguro Social cumplió cabalmente con el deber general que le impone el artículo primero del decreto ley 14 de 1954 que modificó la ley 134 de 1943, consistente en dirigir y administrar el régimen de seguridad social de conformidad con la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos, cubriendo los riesgos de invalidez y vejez.

Por tanto, estimamos que ese Tribunal debe desestimar los cargos de infracción referidos a los artículos 1 y 45 del decreto ley 14 de 1954, que modifica la ley 134 de 1943.

Por otra parte, respecto a los cargos por la supuesta infracción a los artículos 49-A y 49-B del decreto ley 14 de 1954 que modificó la ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social, es preciso destacar lo siguiente:

1-La Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos al dictar la resolución C.F.C. 1219 del 9 de mayo de 2000, mediante la cual reconoció a la demandante **Yolanda Melvani de Mc Dermott** la jubilación por incapacidad física descrita anteriormente, le advirtió expresamente en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B del decreto ley 14 de 1954 y sus modificaciones, que ella debía presentarse a exámenes de control el 28 de diciembre de 2001, a fin de que se comprobara si subsistía la invalidez y que de no presentarse a los exámenes en la fecha indicada, se le suspendería el pago de la jubilación.

2- De acuerdo con lo que consta en el acto administrativo acusado contenido en la resolución 200 de 28 de febrero de 2002, en el propio libelo de demanda y en el informe de conducta rendido por la autoridad demandada, a fojas 1, 13 y 34 del expediente judicial, respectivamente, a pesar que **Yolanda Melvani de Mc Dermott** debió pasar exámenes de control el 28 de diciembre de 2001, la misma **no asistió** en esa fecha a su cita de control, siendo examinada por la Comisión Médica Calificadora el día 18 de febrero de 2002 a

efecto de comprobar su estado de invalidez, la cual recomendó suspender la incapacidad física al haber disminuido la misma a un 30%.

3-La Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, en base a la recomendación de la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social y aplicando lo dispuesto en el artículo 49-B del decreto ley 14 de 1954, en el sentido que quien esté en goce de pensión de invalidez debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos que la Caja de Seguro Social estime necesarios con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez, y que la falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del pago de la pensión, dictó entonces el acto administrativo acusado contenido en la resolución 200 de 28 de febrero de 2002 mediante la cual resolvió suspender a partir del 1 de julio de 2002, la jubilación por incapacidad física reconocida a través de la resolución 1219 del 9 de mayo de 2000 a la asegurada **Yolanda Melvani de Mc Dermott**.

4-De lo antes expuesto resulta claro que en este caso la Caja de Seguro Social se limitó a ejercer la competencia que le asigna el artículo 49-A del decreto ley 14 de 1954, que se refiere al carácter provisional con que se otorga inicialmente la pensión de invalidez, hasta por dos años, a la revisión de la misma que puede ordenar la Caja de Seguro Social con el fin de investigar si se ha producido la

reducción o aumento de la incapacidad y a la revisión de la incapacidad cuando hay fundamento para presumir que las condiciones esenciales de su estimación han cambiado.

Con relación a este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado mediante la sentencia de 3 de octubre de 2003, como sigue:

"Con todo, en el expediente existen elementos de convicción que demuestran que esa sentencia fue debidamente cumplida por la institución de seguridad social. Tal es así que, mediante Resolución No. CDEP20177, de 6 de enero de 1999, la Comisión de Prestaciones toma las medidas para dar cumplimiento al referido fallo, declarando inválido a Albaéz Rosales y ordenando a la Caja que hiciera efectiva la pensión de invalidez a favor de este asegurado. Dicha pensión fue otorgada por un monto de B/.239.24, pagadero a partir del 11 de noviembre de 1998, sobre un promedio mensual de B/. 398.73, por el término de dos años (Cf. fs. 5-6).

En este mismo acto de cumplimiento se expresó claramente que el interesado debería presentarse a hacerse exámenes de control el 11 de noviembre de 2000 para determinar si subsiste el estado de invalidez.

...

Sobre el estado de salud del interesado a razón de determinar si le asiste o no el derecho de gozar de una pensión de invalidez, son consultables las fojas 161 a 164 del expediente administrativo, en torno a los informes rendidos por las comisiones evaluadoras de la Caja de Seguro Social (Comisión Médico Calificadora), que estiman que Albaéz Rosales no tiene enfermedad invalidante, por lo que no está incapacitado para trabajar. De igual forma, la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, al establecer como diagnóstico "lumbago", la afección del asegurado, colige que "no se encuentra en estado invalidante" (Cf. f. 204, ibídem).

Atendiendo a esta particularidad, estima la Sala que la Caja ha ejercido la competencia que le concede el artículo 49 A de su Ley orgánica en este tipo de casos. Veamos:

...

De la norma citada se extrae claramente las potestades de control y fiscalización de la Caja de Seguro Social al momento de proceder a conceder una *pensión provisional* a un asegurado que reúna los requisitos legales; prestación cuya primera vez ha de otorgarse por un período provisional de hasta dos años, que fue lo que hizo la institución en el caso del señor Albaéz Rosales, a raíz del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de esa facultad fiscalizadora, posteriormente revisó el estado de salud, en cuanto la invalidez declarada, y determinó que no existe condición invalidante, por lo que suspendió el pago de la prestación económica.

...

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2271, de 7 de marzo de 2001, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción que Nicasio Albaéz Rosales promoviera mediante apoderado judicial."

Por tanto, a juicio de la Procuraduría de la Administración, también deben desestimarse los cargos de infracción referidos a los artículos 49-A y 49-B del decreto ley 14 de 1954 que modifica la ley 134 de 1943.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL la resolución 200 de 28 de febrero de 2002, emitida

por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y, en consecuencia, se denieguen las otras declaraciones.

IV. Pruebas: aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo a este caso que consta de 249 fojas útiles, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho: negamos el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/10/iv